



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

# Las tesis de Belgrano

**Facultad de Lenguas y Estudios Extranjeros  
Traductorado Público, Literario y Científico-  
técnico en inglés**

**La utopía de la rigurosidad del léxico jurídico**

**Nº 177**

**Virginia M. Tolosa**

**Tutora: María del Rosario Alonso**

Departamento de Investigación  
Abril 2005



## Índice

Marco teórico .....	5
Traducción – Primera parte .....	6
Traducción – Segunda parte .....	16
Análisis de la traducción .....	19
Bibliografía .....	21



## Marco teórico, «la utopía de la rigurosidad del léxico jurídico»

### Introducción

El tema de la rigurosidad del léxico jurídico ha sido ampliamente debatido en el campo de la traducción especializada, y distintos autores han sostenido distintas posturas respecto de si esta rigurosidad es verdadera, si es alcanzable, si se justifica, etc. (véase, por ejemplo, la polémica entre Genaro Carrió y Sebastián Soler, citada en Chiesa, 1996). No es el objeto de este trabajo seguir dirimiendo la cuestión porque sería poco lo que podría aportar. Por el contrario, parto de la base de que el objetivo de alcanzar la rigurosidad del léxico jurídico es únicamente una utopía, arraigada en la pretensión de la ciencia jurídica de asemejarse en cuanto al grado de especificidad, univocidad y rigurosidad al discurso de las ciencias duras. Y digo utopía porque, al pertenecer la ciencia jurídica al campo de las ciencias blandas, su discurso es muy distinto.

Este intento por alcanzar la más absoluta rigurosidad persigue dos fines: por un lado, rodear a la ciencia jurídica de ese halo de cientificismo del que gozan las ciencias duras y, por el otro, oscurecer el texto jurídico, hacerlo más hermético e inaccesible al lego. En mi opinión, ambos fines están relacionados con lo que podríamos llamar la «defensa del gremio», que defiende su campo de acción contra el ingreso de posibles competidores. En esta defensa de su ámbito de especialización, de su prestigio y de su clase, el abogado o el jurista hace uso de la jerga como estrategia casi exclusiva. En palabras de Borja Albi, «el empleo de un lenguaje restringido a un grupo de personas también se utiliza para reforzar la coherencia del grupo social en cuestión y diferenciarse del resto de la sociedad, y no sólo para comunicarse. En el caso del lenguaje jurídico, por ejemplo, tiene además la función de restringir el acceso de otros miembros de la comunidad a esa parcela de la realidad» (Borja Albi, 2000, 68). Ricardo Chiesa coincide con Borja Albi cuando señala que «...el discurso jurídico a veces se gana un merecido reproche por su falta de cohesión, su abundancia de circunloquios, su estilo altisonante o pretencioso o su ritualismo» (1993, 81). En otro trabajo, Chiesa describe lo que él considera el hermetismo «de mala fe» del lenguaje jurídico, «destinado (o al menos así lo parece) a dificultar o impedir, por las más variadas razones, la comprensión del texto por parte del profano o aun del técnico» (1996, 5).

Sin embargo, esta posible razón por la cual el jurista y el abogado se esfuerzan por alcanzar la rigurosidad es sólo una idea personal. Poder demostrarla va más allá del objetivo de este trabajo porque estaríamos adentrándonos en cuestiones políticas, sociológicas e incluso psicológicas. Es por eso que sólo voy a concentrarme en tratar de demostrar que, aunque la rigurosidad pueda constituir un objetivo válido que se plantea el traductor de textos jurídicos, pretender alcanzarla es una utopía.

### Los límites de la rigurosidad

El concepto de rigurosidad está relacionado con el de especificidad en tanto se es riguroso en el uso del lenguaje si se usan los términos específicos de un campo del saber en particular. El problema que surge con el léxico jurídico es que no todas las palabras que lo componen pertenecen con exclusividad al ámbito jurídico, como podría ser el caso de «dolo», «interdicto» o «hipoteca» (Chiesa se refiere a éstos como términos «altamente lexicalizados»). Lo que en realidad ocurre es que gran parte de las palabras utilizadas son de uso corriente. Esto puede apreciarse en ejemplos como «intención», «capacidad» o «responsabilidad», cuya definición en el ámbito jurídico puede estar bien acotada como término técnico pero que el lego puede confundir fácilmente con la acepción cotidiana (Chiesa los denomina términos «inofensivos» por estar tomados del lenguaje general y dotados de una acepción técnica escasamente visible).

Éste es el primer rasgo que diferencia el lenguaje jurídico del empleado por las ciencias duras, en donde la rigurosidad del término está dada por el hecho de que es propio de ese campo del saber y no de otro. Sería virtualmente imposible entonces pretender ser riguroso con términos que tienen otras acepciones en el lenguaje general y que en el jurídico se usan a veces de igual manera y a veces asignándoles un sentido más estricto, en ocasiones expandiendo el concepto y en otras circunscribiéndolo. En palabras de Chiesa, «No debe pretenderse asimilación alguna entre el grado de formalización que alcanza el lenguaje jurídico y el que alcanza el de las matemáticas o el de la geometría pura, al punto de sostenerse que los términos que componen el léxico jurídico son unívocos, o que los conceptos que designan están siempre perfectamente delimitados o que son de imposible modificación, evolución o redefinición» (1996, 7).

Por otro lado, encontramos expresiones tales como «comprador de buena fe» utilizados como términos técnicos. ¿Se puede definir en forma unívoca el concepto de «buena fe»? En este ejemplo se ve claramente que la rigurosidad no es posible con un concepto cuya definición depende en gran medida de criterios personales, principios morales, etc. Estas zonas de «penumbra» o «transición», como las denomina Carrió (en Chiesa, 1996), hacen que no tenga sentido plantearse la posibilidad de alcanzar una rigurosidad extrema como en el caso de las ciencias duras.

### Rigurosidad y traducción fiel

El hecho de que la rigurosidad en el léxico jurídico sea una utopía ¿constituye una barrera para lograr una traducción fiel? Para contestar esta pregunta habría que analizar primero qué se entiende por traducción fiel, y aquí nos adentramos nuevamente en otro de los debates preferidos de los traductólogos. Muchos autores consideran que la garantía para lograr fidelidad en una traducción es la literalidad (véase, por ejemplo, Newmark, 1988, 68). Pero, como dice Mayoral Asensio, «No está bien definido el concepto de 'traducción literal', hasta el punto de resultar inoperante, pues cada cual entiende la literalidad como una supuesta fidelidad al texto original, pero esta fidelidad se puede entender de muchas maneras: como fidelidad a los significados, como fidelidad a la forma, como fidelidad gramatical, como fidelidad de estilo, etc.» (2001, 19).

Más allá de la dificultad de precisar un término como «fidelidad», cabe señalar que distintos autores proponen distintos enfoques para lograr una traducción fiel, además de la literalidad. Podemos mencionar, a modo de ejemplo, la equivalencia funcional propuesta por Franzoni (1996) o el análisis componencial sugerido por Chiesa (1998). Lo cierto es que la búsqueda de la rigurosidad y, por su intermedio, de la fidelidad en materia de traducción ha sido un tema que ha preocupado desde siempre al traductor, en especial al de textos especializados. Podríamos señalar entonces que ser riguroso en el uso de los distintos términos es uno de los tantos caminos que nos permiten hacer una traducción fiel al contenido del texto original, pero no el único.

### ¿Abandonar la utopía?

El hecho de que la rigurosidad del léxico jurídico sea una meta inalcanzable ¿justifica que se la deje de lado por completo? En mi opinión no es así. Incluso las utopías tienen un valor concreto, que consiste en guiar al traductor y motivarlo en su búsqueda de la opción más acertada. Esa ilusión de exactitud, de precisión, en síntesis, de rigurosidad es la que lleva al traductor a esforzarse por hacer un buen trabajo, aun a sabiendas de que nunca alcanzará la perfección.

Podríamos señalar entonces que la rigurosidad no debe plantearse como fin sino sólo como medio para lograr una buena traducción. El debate no debe centrarse en el hecho de si el léxico jurídico debe ser riguroso o si permite cierta cuota de libertad. El traductor **debe** ser lo más riguroso posible en su trabajo, y por esto se entiende ser conciso cuando el texto así lo exige, expandir cuando los conceptos no quedan claros, preocuparse por encontrar el término más ajustado consultando diversas fuentes de información, etc. Pero se trata entonces de una rigurosidad que se aplica más a la tarea del profesional que al objeto de estudio en sí. La traducción que resulte podrá ser más o menos rigurosa pero nunca podrá alcanzar la rigurosidad plena porque los términos que se usan —los ladrillos con los que se construye el edificio de la traducción— carecen de una definición rigurosa.

Por lo tanto, la conclusión que podríamos sacar es que, si bien la rigurosidad como fin constituye una utopía, el traductor no debe abandonarla porque es la única manera en la que se garantiza una buena traducción.

## Traducción. Primera parte

### The translators' perspective

**Paper presented at the International Conference on Legislation for the Book World (Warsaw, 13-16 November 1996). By Marcella Dallatorre**

#### Table of contents

1. Introduction
2. Essential conditions for a fair translator-publisher relationship
3. Points to be covered by fair legislation
  - 3.1 Legal term of a Translation Agreement
  - 3.2 Copyright ownership
  - 3.3 Fees and royalties
  - 3.4 Subsequent and subsidiary exploitation
  - 3.5 Royalty accounts
  - 3.6 Financial aid
  - 3.7 Uses of the translation
  - 3.8 Publication
  - 3.9 Print runs

- 3.10 Integrity of the translation
  - 3.11 Appearance of the translator's name
  - 3.12 Libel
4. Conclusion

### La perspectiva del traductor

#### Ponencia presentada en la Conferencia Internacional sobre Legislación para el Mundo del Libro (Varsovia, del 13 al 16 de noviembre de 1996)

Por Marcella Dallatorre

#### Contenidos

1. Introducción
2. Condiciones esenciales para lograr una relación justa entre el traductor y la editorial
3. Puntos que debe cubrir una legislación justa
  - 3.1 Plazo legal de un contrato de traducción
  - 3.2 Titularidad de los derechos de autor
  - 3.3 Honorarios y regalías
  - 3.4 Explotación posterior y subsidiaria
  - 3.5 Regalías
  - 3.6 Ayuda financiera
  - 3.8 Publicación
  - 3.7. Usos de la traducción
  - 3.9 Tiradas
  - 3.10 Integridad de la traducción
  - 3.11 Nombre del traductor en la obra traducida
  - 3.12 Difamación
- 4 Conclusión

#### 1. Introduction

This overview is based on knowledge of documents concerning literary translation, of contracts in use in Italy and other European countries, on the discussions held during international meetings with colleagues from all over Europe, and on practical experience as a literary translator.

In particular the following documents have been taken into account:

- (i) the Unesco Nairobi Recommendation of 1976, and its subsequent Appeal;
- (ii) the Recommendations following the conference «Literary Translation in Europe» (Strasbourg 9-10 December 1993);
- (iii) the Recommendations following the «European Conference on Literary Translation» (Amsterdam 9-10 June 1994);
- (iv) the ten General Principles recommended by the translators at the same Amsterdam Conference;
- (v) the Barcelona Resolution (International Congress «Culture and Rights», (11-12 November 1994);
- (vi) the European Writers' Congress «Guidelines for the Licensing of Translation Rights» (Vienna 25-28 May 1995);
- (vii) the French «Code des Usages»;
- (viii) the English Minimum Terms Agreement, the Specimen Translator-Publisher Agreement drafted by the English Translators' Association;
- (ix) the Faber and Faber Memorandum of Agreement;
- (x) the German Model Contract;
- (xi) the Spanish Model Contract;

#### 1. Introducción

El presente trabajo de carácter general se basa en el conocimiento de documentos relacionados con la traducción literaria y contratos de uso corriente en Italia y otros países europeos, en los debates sostenidos durante reuniones internacionales con colegas de toda Europa y en la experiencia práctica que he recabado como traductora literaria.

En particular, se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- (i) La Recomendación de Nairobi aprobada por la UNESCO en 1976 y su posterior Apelación;
- (ii) Las Recomendaciones surgidas a partir de la conferencia «La Traducción Literaria en Europa» (Estrasburgo, 9 y 10 de diciembre de 1993);
- (iii) Las Recomendaciones surgidas a partir de la «Conferencia Europea sobre Traducción Literaria» (Ámsterdam, 9 y 10 de junio de 1994);
- (iv) Los diez Principios Generales recomendados por los traductores en la mencionada Conferencia de Ámsterdam;
- (v) La Resolución de Barcelona (Congreso Internacional «Cultura y Derechos», 11 y 12 de noviembre de 1994);
- (vi) La conferencia del Congreso de Escritores Europeos (*European Writers' Congress – EWC*) «Lineamientos para la Concesión de Licencias sobre los Derechos de la Traducción» (Viena, del 25 al 28 de mayo de 1995);
- (vii) El *Code des Usages* francés;
- (viii) El Acuerdo inglés sobre Condiciones Mínimas, el Contrato Modelo entre el Traductor y la Editorial esbozado por la Asociación de Traductores Ingleses;
- (ix) El Memorando de Acuerdo Faber y Faber;
- (x) El Contrato Modelo alemán;
- (xi) El Contrato Modelo español;
- (xii) the Dutch Model Agreement (which is exemplary for overall accuracy).

First-hand information and a regular exchange of views with European colleagues and authorities have shown that it is possible, with clear legislation and a fair and law-abiding attitude on the part of the publishers, to overcome the difficulties which still seem insurmountable in a few western European countries (among others, Italy and Greece) and in eastern Europe.

## 2. Essential conditions for a fair translator-publisher relationship

The first condition for a fair translator-publisher relationship is the existence of a *written* contract. This may seem self evident, but in Paris, at the 1990 conference «Traduire l'Europe» and on other occasions, translators from eastern Europe said that quite often they were assigned a translation after an *oral* agreement; they did not dare insist on getting a written one because they did not want to jeopardize their friendly relationships with the publishers.

The second essential condition is that the Law is *implemented*. It happens too often that the clauses of the national Copyright Law - in particular the ones concerning moral issues, such as the translator's right to be mentioned any time the translated book is reviewed, quoted, or simply referred to, and the translator's right to see their name printed either on the book cover or on the title page of the translated book - are ignored both by reviewers and publishers without any legal consequence.

The third important condition is that the *Copyright Law* - and, consequently, the translation contract - must be unequivocal and detailed, so that every aspect of the copyright is clearly stated, without any ambiguity or vagueness which might lead to an unfair interpretation of the clauses favouring the stronger party - the publisher. In the case of ambiguity or vagueness, the individual translator is never in a position to reject an unfair interpretation given by the publisher - particularly if that interpretation is given by all the publishers of a certain country - and they simply have to conform, if they want to get work. The existence of clauses such as «unless a different agreement is reached», which is present in the contract regulation of some countries, allows the publishers to impose on the translator a one-sided 'agreement' which is in deep contrast with what is stated primarily by the Law and transforms a translation contract into a contract for the provision of a service.

- (xii) El Contrato Modelo holandés (que puede tomarse como ejemplo de exactitud general).

La información obtenida de primera mano junto con un intercambio regular de opiniones con colegas y autoridades europeas han demostrado que, si se cuenta con una legislación clara y si las editoriales adoptan una actitud justa y respetuosa de la ley, es posible superar las dificultades que aún parecen ser abrumadoras en algunos países de Europa occidental (Italia y Grecia, entre otros) y en Europa oriental.

## 2. Condiciones esenciales para lograr una relación justa entre el traductor y la editorial

La primera condición para lograr una relación justa entre el traductor y la editorial es que haya un contrato *escrito*. Esto quizá parezca obvio, pero en la conferencia *Traduire l'Europe* llevada a cabo en París en 1990 y en otras ocasiones, los traductores de Europa oriental han afirmado que muy a menudo las traducciones se asignaban mediante un acuerdo *oral* y que ellos no se atrevían a insistir en un contrato escrito por temor a poner en riesgo la relación cordial que tenían con la editorial.

La segunda condición esencial es que se *implemente* la ley. Con demasiada frecuencia, tanto los críti-



cos como las editoriales hacen caso omiso de las cláusulas de la Ley Nacional sobre Derechos de Autor — en particular las que se refieren a cuestiones morales, como por ejemplo el derecho que tiene el traductor a ser mencionado toda vez que se haga una reseña, se cite o simplemente se haga referencia al libro traducido, y el derecho del traductor a que se imprima su nombre ya sea en la cubierta o en la portada del libro traducido— sin que esto produzca ninguna consecuencia jurídica.

La tercera condición importante es que la *Ley sobre Derechos de Autor*—y, en consecuencia, el contrato de traducción— sea inequívoca y detallada, de manera que todo aspecto relacionado con los derechos de autor esté establecido claramente, sin ninguna ambigüedad o vaguedad que pudiere derivar en una interpretación injusta de las cláusulas que favorezca a la parte más fuerte: la editorial. En caso de ambigüedad o vaguedad, el traductor individual nunca se encuentra en posición de rechazar una interpretación injusta sostenida por la editorial —en particular si dicha interpretación es la que sostienen todas las editoriales de un determinado país—, y si desea trabajar debe aceptar esas condiciones sin más. Las frases como «a menos que se acuerde otra cosa», que aparecen en las leyes que regulan contratos en algunos países, les permiten a la editorial imponerle al traductor un «acuerdo» desigual que se contrapone en gran medida con los principios fundamentales que establece la Ley y transforma un contrato de traducción en un contrato de suministro de un servicio.

### **3. Points to be covered by fair legislation**

#### **3.1 Legal term of a Translation Agreement**

The legal term of a Translation Agreement, that is to say the duration of the translation contract, should be the same throughout Europe. In France it is 15 years, and according to general standards that is considered to be fair. But the legal term varies considerably from country to country: in Italy it is 20 years; while it seems that it is just 3 or 4 years in eastern Europe (that may sound very favourable to the translator, but, in fact, it simply counterbalances the poor payment of the translation and the vague terms of oral agreements).

#### **3.2 Copyright ownership**

The translator should remain the owner of the copyright of their work; they should simply grant the publisher an exclusive licence to publish it. That is to say, the translator should not assign their copyright to the publisher outright. This already happens in England and Holland. In Clause 3 of the English Specimen Translator-Publisher Agreement: «The Translator grants the Publishers during the legal term of copyright an exclusive licence to print, publish and sell the Translation in volume and serial... All other rights in the Translation shall remain the property of the Translator». Clause 2 of the Dutch Model Translation Agreement states: «The translator grants the publisher a license... to publish in book form... and to exercise the rights in the translation». This is a further way to acknowledge in practice, not only in theory, the status of the translator as an author.

#### **3.3 Fees and royalties**

The payment per page should be considered an advance on royalties for the primary exploitation of the translation. A point should be fixed that triggers off the payment of royalties: either a limited number of copies (specified in the contract, as is the case in England, Germany, Holland, Spain, etc.) or the moment when royalties exceed the advance (as is the case in France).

### **3. Puntos que debe cubrir una legislación justa**

#### **3.1 Plazo legal de un contrato de traducción**

El plazo legal de un contrato de traducción —es decir, la duración del contrato de traducción— debe ser el mismo en toda Europa. En Francia es de 15 años, un plazo considerado justo según el criterio general. Sin embargo, el plazo legal varía en forma considerable entre los distintos países: en Italia es de 20 años, mientras que parece ser de tan sólo 3 o 4 años en Europa oriental (esto puede parecer muy favorable para el traductor, pero en realidad simplemente contrarresta lo poco que se paga por la traducción y los términos vagos de los acuerdos orales).

#### **3.2 Titularidad de los derechos de autor**

El traductor debe seguir siendo el titular de los derechos de autor sobre su obra; simplemente debe otorgarle a la editorial una licencia exclusiva para publicarla. Esto quiere decir que el traductor no debe ceder sus derechos de autor a la editorial ilimitadamente. Esta situación ya puede observarse en Inglaterra y Holanda. La cláusula 3 del Contrato Modelo inglés entre el Traductor y la Editorial establece: «El Traductor

le otorga a la Editorial, durante el plazo legal de vigencia de los derechos de autor, una licencia exclusiva para imprimir, publicar y vender la Traducción en volumen y serie... Todos los demás derechos sobre la Traducción seguirán siendo propiedad del Traductor». La cláusula 2 del Contrato Modelo de Traducción holandés estipula: «El traductor le concede a la editorial una licencia... para publicar en forma de libro... y para ejercer los derechos sobre la traducción». Ésta es otra forma de reconocer en la práctica, no sólo en la teoría, la condición de autor que tiene el traductor.

### 3.3 Honorarios y regalías

El pago por página debe considerarse un anticipo sobre las regalías por la explotación primaria de la traducción. Debe fijarse un punto a partir del cual se inicie el pago de regalías; éste puede ser una cantidad limitada de copias (especificada en el contrato, como ocurre en el caso de Inglaterra, Alemania, Holanda, España, etc.) o el momento en que las regalías superen el anticipo (como ocurre en el caso de Francia).

### 3.4 Subsequent and subsidiary exploitation

For every use different from the primary one - that is to say, for every subsequent and subsidiary exploitation of the translation (newspaper and magazine serializations, radio and TV dramatizations, radio and TV readings, sound and video recordings, micro-photographic recordings, strip cartoons, digests, extract reproductions, paperback editions, book club editions) - the publisher should give the translator the copyright percentage stated in the contract, independently from the royalties established for the primary exploitation. Royalty percentages for subsidiary exploitations of a translation are particularly significant in the modern world, where technology creates new possible ways of exploiting a translation, for example, mass photocopies and electronic publishing.

The translator's right to royalty percentages (both on the primary and on the subsequent and subsidiary uses of a translation) is stated by:

- (i) the Unesco Nairobi Recommendation of 1976: III,5 - «A contract governing relations between a translator and a user... should... remunerate him or her in proportion to the proceeds of the sale or use of the translation with payment of an advance, the said advance being retained by the translator whatever the proceeds may be»;
- (ii) the 1994 Strasbourg Recommendation by the Council of Europe: «translators are authors and, in that capacity...they must enjoy...all their rights...particularly essential is ...remuneration which reflects both the specific nature of the translated work and its commercial future»;
- (iii) it is strongly reaffirmed in the ten General Principles recommended by the Conseil Européen des Associations de Traducteurs Littéraires (Amsterdam, 1994): «Royalties should be paid in the event of sales passing a trigger, to be specified in the contract. Payment for all subsidiary exploitation of the translation»;
- (iv) in the Guidelines for the Licensing of Translation Rights by the European Writers' Congress, Vienna, 1995: «The royalty on foreign language editions should be... divided between the original author and the translator».

### 3.4 Explotación posterior y subsidiaria

Para todo uso que difiera del uso primario —es decir, para toda explotación posterior y subsidiaria de la traducción (publicación por entregas en diarios y revistas, dramatizaciones en radio y televisión, lecturas en radio y televisión, grabaciones de audio y video, grabaciones micro-fotográficas, historietas, resúmenes, reproducciones parciales, ediciones económicas, ediciones para clubes de lectores, etc.)— la editorial debe abonarle al traductor el porcentaje correspondiente a los derechos de autor que se haya establecido en el contrato, independientemente de las regalías fijadas para la explotación primaria. Los porcentajes por regalías para la explotación posterior de una traducción tienen particular importancia en el mundo moderno, ya que la tecnología crea nuevas maneras posibles de explotar una traducción, por ejemplo, la reproducción masiva por fotocopia y la publicación electrónica.

El derecho que tiene el traductor a percibir un porcentaje por regalías (tanto respecto del uso primario como respecto de los usos posteriores y subsidiarios de la traducción) está establecido por:

- (i) La Recomendación de Nairobi aprobada por la UNESCO en 1976: III, 5: «El contrato que regule las relaciones entre el traductor y el usuario... debe... remunerar al primero en proporción a las ganancias provenientes de la venta o el uso de la traducción mediante el pago de un anticipo; dicho anticipo quedará en poder del traductor cualesquiera sean las ganancias»;
- (ii) La Recomendación de Estrasburgo de 1994 aprobada por el Consejo de Europa: «Los traductores son autores y, como tales... deben poder gozar... de todos sus derechos,... entre los cuales reviste particular importancia... una remuneración que refleje tanto la naturaleza específica de la obra traducida como

su futuro comercial»;

- (iii) En los diez Principios Generales recomendados por el *Conseil Européen des Associations de Traducteurs Littéraires* – CEATL (Ámsterdam, 1994), se reafirma de manera contundente: «Deben abonarse regalías en caso de que las ventas superen un determinado parámetro, que será establecido en el contrato. Debe efectuarse también un pago por toda explotación subsidiaria que se haga de la traducción»;
- (iv) En los Lineamientos para la Concesión de Licencias sobre los Derechos de la Traducción establecidos por el Congreso de Escritores Europeos en Viena en 1995 se estipula: «Las regalías sobre ediciones en idioma extranjero deben... dividirse entre el autor original y el traductor».

It must be emphasised that granting royalty percentages both on the primary and on the subsequent exploitations of a translation is fair, because it acknowledges, in practical terms, the translator's role in the success of a book. Moreover, publishers should not be worried about the additional expense, because that extra expense would occur only in conjunction with extra profits, that is to say if the book sells particularly well. If a book sells well, it is obvious that all the agents in the 'book chain' have worked well, the translator included. So, like the author and the publisher, the translator, who is responsible for the quality of the new version of the original text - the one that the national reading public gets to know - should share in the financial success of the book. This right is acknowledged, in practice, in most western European countries. See:

- (i) Clauses 7 and 10 of the English Specimen Translator-Publisher Agreement;
- (ii) Point 2 of Publisher's Obligations in the Faber and Faber Memorandum of Agreement;
- (iii) Clause 11 of the Dutch Model Agreement;
- (iv) Clause 3 of the Spanish Contrato Mixto aplicado a la traducción;
- (v) Point 6 of the French «Code des Usages».

The practice of assigning the translator's copyright to the publisher outright should be long outdated by now throughout western Europe; yet it still survives in a few countries, such as Italy and Greece, although this does not follow the European standards. The harmonization programme (Green Paper) promised by the EU Commission in 1991 should, through efficient directives, convince even the European countries which still resist the idea of actually treating translators as authors, not simply as the providers of a service, to behave in keeping with the rest of Europe.

### 3.5 Royalty accounts

The publisher should calculate royalty accounts every year, or twice a year, and those accounts should be given to the translator and settled within three months. Everything should be clear, and checkable. See: the Dutch Model Agreement; the English Specimen Agreement; the Faber and Faber Memorandum of Agreement; the Spanish Model Contract; the French «Code des Usages»; and the German Model Contract.

Es necesario enfatizar que el hecho de otorgar un porcentaje por regalías tanto sobre la explotación primaria como sobre la explotación posterior de una traducción es justo porque se está reconociendo en términos prácticos el papel que juega el traductor en el éxito de un libro. Más aún, las editoriales no deben preocuparse por el gasto adicional porque dicho gasto sólo se producirá si se generan ganancias adicionales, es decir, si el libro se vende particularmente bien. Si un libro se vende bien, resulta obvio que todos los participantes de la «cadena del libro» han trabajado bien, el traductor incluido. De esta manera, al igual que el autor y la editorial, el traductor —que es el responsable de la calidad de la nueva versión del texto original— debe poder participar del éxito económico del libro. En la práctica, este derecho está reconocido en la mayoría de los países de Europa occidental. Véase:

- (i) Las cláusulas 7 y 10 del Contrato Modelo inglés entre el Traductor y la Editorial;
- (ii) El punto 2 de las Obligaciones de la Editorial en el Memorando de Acuerdo Faber y Faber;
- (iii) La cláusula 11 del Contrato Modelo holandés;
- (iv) La cláusula 3 del Contrato Mixto español aplicado a la traducción;
- (v) El punto 6 del *Code des Usages* francés.

La práctica de ceder los derechos del traductor a la editorial ilimitadamente ya debería haberse dejado de lado desde hace mucho tiempo en toda la Europa occidental, pero aún subsiste en algunos países, tales como Italia y Grecia, aunque esto no siga los parámetros europeos. El programa de armonización (*Green Paper*<sup>1</sup>) prometido por la Comisión de la Unión Europea en 1991 debería convencer, mediante directivas

1. N. de la T.: Green Paper (Documento Verde) Documento elaborado por el gobierno británico y dirigido a cualquier persona interesada en analizar y hacer sugerencias sobre una ley antes de que se modifique o antes de que se sancione otra nueva. Cf. White Paper (Documento Blanco) Informe del gobierno británico sobre un tema en particular en el que se brinda información y detalles acerca de las leyes futuras que se planea sancionar.

eficientes, incluso a los países europeos que aún resisten la idea de tratar realmente a los traductores como autores, no simplemente como proveedores de un servicio, para así actuar de acuerdo con el resto de Europa.

### 3.5 Regalías

La editorial debe calcular las regalías todos los años o dos veces por año, darlas a conocer al traductor y saldarlas dentro de los tres meses. Es necesario que todo quede claro y pueda verificarse (véase el Contrato Modelo holandés, el Contrato Modelo inglés, el Memorando de Acuerdo Faber y Faber, el Contrato Modelo español, el *Code des Usages* francés y el Contrato Modelo alemán).

### 3.6 Financial aid

Whenever the translation of a book receives financial aid, the translator should be informed of it, and of the amount and the conditions of such aid. Financial aid to translations should be granted only on condition that the translator-publisher agreement follows the Recommendations from Unesco, the Council of Europe, European Writers' Congress (EWC), and CEATL which state that such aid should truly reflect, in its financial and moral aspects, the status of the translator as an author.

### 3.7 Uses of the translation

The translator should be informed in advance about the publisher's intended uses of the translation. Sharing this information reflects the consideration that the publisher affords the translator, and so it is essential for a fair translator-publisher relationship. Information allows the translator to revise their translation, if they find it necessary, and to have an idea of the further royalties they may expect. And, what is even more important, it also keeps a constant link between the translator and their own work, allowing them to be aware of the destiny of their translation. If the translator assigns their copyright to the publisher outright, as still happens in a few western European countries, they lose touch with their work for the legal term of the Translation Agreement. In such situations, after delivering their translation, not only do they not share in its financial success, but they also feel bereft at the loss of their creation.

### 3.8 Publication

The translation should be published within 18 months, and the last possible date of publication should be stated in the translation contract. If the publisher does not bring out the translated book by that date, all rights granted to the publisher under the agreement should revert to the translator. Eighteen months is the length of time considered adequate by the European Writers' Congress (see Point 12 of the EWC Guidelines for the Licensing of Translation Rights, Vienna 1995: «The publishers must give a firm undertaking to publish the translation and the publication period should not exceed eighteen months under normal circumstances») and by the Royal Dutch Publishers' Association and the Dutch Association and Union of Authors (see Clause 3 of the Dutch Model Agreement: «The Publisher undertakes to publish the translation... within a period of eighteen months»).

### 3.6 Ayuda financiera

Siempre que la traducción de un libro se realice con ayuda financiera se debe informar al traductor al respecto, especificando el monto y las condiciones de dicha ayuda. La ayuda financiera para las traducciones debe otorgarse sólo con la condición de que el acuerdo entre el traductor y la editorial respete las Recomendaciones de la UNESCO, el Consejo de Europa, el Congreso de Escritores Europeos y el CEATL, que establecen que, en sus aspectos financieros y morales, la ayuda debe reflejar fielmente la condición de autor que posee el traductor.

### 3.7 Usos de la traducción

Se le debe informar al traductor por adelantado sobre los usos que la editorial pretende darle a la traducción. El hecho de compartir esta información refleja que la editorial tiene en cuenta al traductor, y por ende es un elemento esencial para lograr una relación justa entre el traductor y la editorial. Esta información le permite al traductor revisar su traducción, si lo considera necesario, y hacerse una idea de las regalías adicionales que puede esperar. Además, algo que reviste mayor importancia aun, mantiene un vínculo constante entre el traductor y su propia obra, lo que le permite estar al tanto del destino de su traducción. Si el traductor cede sus derechos a la editorial ilimitadamente, como todavía ocurre en algunos países del oeste de Europa, pierde contacto con su obra durante el plazo legal de vigencia del contrato de traducción. En tales situaciones, tras entregar su traducción, no sólo no comparte el éxito económico de ésta sino que además se siente afectado por la pérdida de su creación.

### 3.8 Publicación

La traducción debe publicarse dentro de los 18 meses, y la última fecha posible de publicación debe estar especificada en el contrato de traducción. Si la editorial no publica el libro traducido para esa fecha, todos los derechos cedidos a la editorial bajo el acuerdo deben revertirse al traductor. Dieciocho meses es el lapso considerado adecuado por el Congreso de Escritores Europeos (véase el punto 12 de los Lineamientos para la Concesión de Licencias sobre los Derechos de la Traducción establecidos por el Congreso de Escritores Europeos en Viena, en 1995: «Las editoriales deben comprometerse firmemente a publicar la traducción, y el período de publicación no debe exceder los dieciocho meses en circunstancias normales») y por la Asociación Real de Editoriales Holandesas y la Asociación y Unión Holandesa de Autores (véase la cláusula 3 del Contrato Modelo holandés: «La Editorial se compromete a publicar la traducción... en un período de dieciocho meses.»).

In fact, if a translation is not published until several years later, this can be of serious damage to the author, but also to the translator - both in terms of finance and in terms of professional image.

### 3.9 Print runs

If all editions of a translated book have gone out of print and the publisher does not, within a few months of a written request from the translator, reprint a new edition, then all rights of the translation should revert to the translator. (See: Dutch Model Agreement; English Specimen Translator-Publisher Agreement; Faber and Faber Memorandum of Agreement; French «Code des Usages».)

### 3.10 Integrity of the translation

The integrity of the translation should be respected. If some alteration seems necessary or advisable to the editor, he should make the alteration with the translator's consent. The translation, of which the translator owns the copyright, should not be considered a tentative version, nor a sort of first draft, where others can intervene according to their own whims, without consulting the translator. Alterations, if any, should be suggested to the translator, who, within reason, can accept them or not. If the translation is considered so unsatisfactory as to require too many alterations, it should simply be rejected. If it is accepted, its integrity must be respected. It happens too often that the editor revises the translation according to his personal tastes, without knowing the reasons, sometimes complex and connected with certain textual/cultural references, which have determined the translator's choice.

If the translator is respected as an author, it is a natural consequence that collaboration between editor and translator must be fair and constructive.

De hecho, si la traducción no se publica sino hasta varios años más tarde, esto puede perjudicar gravemente al autor, pero también al traductor, tanto en términos económicos como en términos de su imagen profesional.

### 3.9 Tiradas

Si se han agotado todas las ediciones de un libro traducido y, dentro de unos pocos meses de recibida una solicitud por escrito de parte del traductor, la editorial no publica una nueva edición, entonces todos los derechos de la traducción deben revertirse al traductor (véase el Contrato Modelo holandés, el Contrato Modelo inglés entre el Traductor y la Editorial, el Memorando de Acuerdo Faber y Faber, y el *Code des Usages* francés).

### 3.10 Integridad de la traducción

Debe respetarse la integridad de la traducción. Si la editorial considera necesario o recomendable efectuar alguna modificación, debe hacerla con el consentimiento del traductor. La traducción, sobre la que el traductor posee derechos de autor, no debe considerarse una versión experimental ni una suerte de primer borrador en el que pueden intervenir otras personas según sus propios caprichos sin consultar al traductor. Las alteraciones, si las hubiere, deben sugerirse al traductor, quien —dentro de términos razonables— puede aceptarlas o no. Si se considera que la traducción es tan insatisfactoria que exige demasiadas modificaciones, simplemente debe ser rechazada. Si se la acepta, debe respetarse su integridad. Muy a menudo sucede que el editor revisa la traducción de acuerdo con sus gustos personales, ignorante de los motivos —a veces complejos y relacionados con determinadas referencias textuales o culturales— que han determinado la elección del traductor.

Si se respeta al traductor como autor, la consecuencia natural será una relación justa y constructiva entre la editorial y el traductor.

### 3.11 Appearance of the translator's name

The translator's name should appear on the title page or book jacket. If the translator keeps the copyright and the publisher is granted only an exclusive licence, a copyright notice should be printed on every edition of the translation. Sometimes, although the national Copyright Law states otherwise, the translator's name is hidden among the small-print. This not only expresses little consideration for the translator's role, but it may also cause the omission of the translator's name on library cards. This omission involves a damage to the translator in terms of professional image, and it may also involve a financial damage, as royalties for public lending are granted in most western European countries.

The translator should be regularly mentioned in reviews of a translated book, and in all publicity material (catalogues, advertisements). Since the translator is the author of the translation, why should their name be simply left out when it comes to presenting, commenting and even discussing the published work?

It happens too often that in advertisements the price and even the number of pages of a book are given, but not the translator's name. In magazines and newspapers, when a book is presented and reviewed, the translator is very seldom mentioned, even if long passages of his translation are quoted; in TV programmes about books it may happen that credits are given even to the show's hairdresser and to its stylist, but nobody mentions the author of the translations which are read and discussed.

### 3.12 Libel

A further point that, in my opinion, is less fundamental than the previous ones yet would be advisable to add, is that the translator should guarantee to the publisher that he will not introduce into the translation any libellous element which was not present in the original work. In exchange for such guarantee, the translator should be held above reproach in any legal suit and related proceeding. This principle has already been included both in the English Specimen Translator-Publisher Agreement and in CEATL General Principles.

### 3.11 Nombre del traductor en la obra traducida

El nombre del traductor debe aparecer en la cubierta o la portada del libro. Si el traductor conserva los derechos de autor y sólo le otorga a la editorial una licencia exclusiva, debe incluirse una notificación sobre derechos de autor en cada edición de la traducción. A veces, a pesar de que la Ley Nacional sobre Derechos de Autor establece lo contrario, el nombre del traductor queda oculto entre la letra pequeña. Esto no sólo demuestra poca consideración por el papel del traductor sino que además puede hacer que se omita el nombre del traductor en las tarjetas de las bibliotecas. Esta omisión implica un daño para el traductor en términos de su imagen profesional y además puede implicar un perjuicio económico, ya que en la mayoría de los países de Europa occidental se otorgan regalías sobre los ejemplares donados a bibliotecas públicas.

Siempre se debe mencionar al traductor en las reseñas de un libro traducido y en todo el material publicitario (catálogos, avisos, etc.). Si el traductor es el autor de la traducción, ¿por qué su nombre debería simplemente dejarse de lado cuando se presenta, se comenta e incluso se discute la obra publicada?

Es muy frecuente que en los avisos figure el precio e incluso la cantidad de páginas de un libro, pero no el nombre del traductor.

Cuando se presenta un libro y se hace su reseña en revistas y diarios, muy pocas veces se menciona al traductor, incluso aunque se citen extensos pasajes de su traducción; en los programas de televisión sobre libros, puede ocurrir que se agradezca a la peluquera y la estilista de un programa, pero nadie menciona al autor de las traducciones que se leen y se debaten.

### 3.12 Difamación

Una cuestión adicional, que a mi juicio no reviste tanta importancia como las mencionadas anteriormente pero que sería recomendable agregar, es que el traductor debe garantizarle a la editorial que no introducirá en la traducción ningún elemento difamatorio que no estuviere presente en la obra original. En retribución por tal garantía, el traductor debe quedar libre de toda acción legal relacionada. Este principio ya ha sido incluido tanto en el Contrato Modelo inglés entre el Traductor y la Editorial como en los Principios Generales del CEATL.

This point is intended to exclude the translator from the risk of being considered jointly responsible with the author for the content of the translated book: for example the Italian translator of Salman Rushdie's «Satanic Verses» was physically injured by some Islamic fundamentalists.

## 4. Conclusion

If the «book chain» links all the professionals concerned with the publishing of a text - as encouraged by the Council of Europe - publishers should consider translators an essential part of it, because the translators' contribution is the condition sine qua non for the spreading of the literary production of other cultures in their own countries.

If translators play an important role in the book chain and in the spreading of culture (as Unesco stated in 1976 in Nairobi and the Council of Europe stated in 1993 in Strasbourg, as the European Writers' Congress officially declared both in Bath in 1993 and in Vienna in 1995), if they are acknowledged as authors by national and international legislations, then translators should actually be treated as such.

Moral consideration, first on the part of the publishers, then on the part of reviewers, should implicitly lead to the translator enjoying all the financial and moral advantages connected with their status, without running the risk of being ignored as soon as they have done their job, as soon as they have delivered their translation. They have not just provided a service, they have created a literary work, of which they own the copyright. Their intervention has determined the form in which a book will be known by readers who cannot read the text in its original version, so they are jointly responsible, with the author, for the impact the book will have on the reading public.

In most eastern European countries, copyright legislation is to be created almost from scratch; it is a great opportunity to put things right from the very beginning, bearing in mind the steps already taken - and those still to be taken - in western Europe, making the most of western experience. It is hoped that the present lack of proper copyright legislation in eastern Europe, instead of being a disadvantage for eastern European colleagues, will turn out to be a great advantage for them, in so far as it allows them to enjoy proper rules and fair working conditions from the start, avoiding the long and painful struggle that western European translators have carried out, and are still carrying out, in order to obtain, in time, little by little, some improvement of the long-established rules of obsolete legislations.

Este punto tiene como objetivo liberar al traductor del riesgo de ser considerado solidariamente responsable junto con el autor por el contenido del libro traducido: por ejemplo, al traductor italiano de los «Versos Satánicos» de Salman Rushdie lo hirieron físicamente unos fundamentalistas islámicos.

#### 4. Conclusión

Si la «cadena del libro» vincula a todos los profesionales que participan de la publicación de un texto — como fomenta el Consejo de Europa— las editoriales deben considerar a los traductores como una parte esencial de dicha cadena porque el aporte de los traductores es la condición *sine qua non* para que la producción literaria se extienda a otras culturas dentro de sus propios países.

Si los traductores juegan un papel importante en la cadena del libro y en la difusión de la cultura (como afirmó la UNESCO en 1976 en Nairobi, como sostuvo el Consejo de Europa en Estrasburgo en 1993, y como declaró oficialmente el Congreso de Escritores Europeos tanto en Bath en 1993 como en Viena en 1995), si la legislación nacional e internacional los reconoce como autores, entonces los traductores realmente deben ser tratados como tales.

La consideración moral, en primer lugar de parte de las editoriales y luego de parte de los críticos, debe conducir de manera implícita a que el traductor goce de todas las ventajas económicas y morales relacionadas con su condición, sin correr el riesgo de que lo dejen de lado en cuanto termina su trabajo, en cuanto entrega la traducción. No sólo ha suministrado un servicio, sino que además ha creado una obra literaria, sobre la cual posee derechos de autor. Su intervención ha determinado la forma en que conocerán el libro los lectores que no puedan leer el texto en su versión original, de modo que es solidariamente responsable junto con el autor por el impacto que el libro tenga sobre el público lector.

En la mayor parte de los países del este de Europa, hay que dictar leyes sobre derechos de autor casi desde la base. Ésta es una excelente oportunidad para hacer las cosas bien desde el principio, teniendo en cuenta los pasos que ya se han dado —y aquellos que aún resta dar— en el oeste de Europa, sacando así el mayor provecho de la experiencia occidental. Cabe esperar que la actual carencia de legislación adecuada sobre derechos de autor que existe en Europa oriental, en lugar de ser una desventaja para los colegas de Europa oriental, se transforme en una gran ventaja para ellos, en tanto les permita gozar de reglas adecuadas y condiciones de trabajo justas desde el principio, evitando la larga y penosa lucha que los traductores de Europa occidental han librado —y aún libran— para obtener, con el tiempo, poco a poco, ciertas mejoras en las reglas de larga data establecidas por legislaciones obsoletas.

Copyright harmonization is necessary throughout Europe - western and eastern - and international directives, as the Vice-President of the European Writers' Congress, Ms Maureen Duffy, put it, «need very careful drafting if they are not to be subverted by national legislation».

Es necesario que exista una armonización de los derechos de autor en toda Europa, tanto en la parte occidental como en la oriental, y como señaló la vicepresidenta del Congreso de Escritores Europeos, Maureen Duffy, las directivas internacionales «deben delinear con mucho cuidado para que no resulten destruidas por la legislación nacional».

## Traducción. Segunda parte

Extracted from *The Book Sector and the State – Relationships in Change* by Mr Mark Baruch (1994), revised and updated by Mr Jean Richard (2000)

Taken from the official website of the Council of Europe (www.coe.int)

### I - Legislative frameworks

National legislative frameworks concerning freedom of expression, the unrestricted circulation of cultural products, intellectual property rights and international standards within publishing and the book trade exist within all the member States of the Council of Europe. They are drawn up in close conformity with international treaties and agreements to which these member states are signatories.

#### Freedom of expression and unrestricted circulation of cultural products

No censorship laws exist any longer and freedom of expression is also guaranteed constitutionally in all the countries surveyed. However, the promotion and protection of cultural and linguistic diversity need to be affirmed and applied more vigorously to offset the development of inequalities of access to books and cultural products, of nationalistic tendencies and of global cultural mass standardization.

The Florence Agreement (1950) and its Nairobi Protocol (1976) have been adopted by all European countries allowing for the unrestricted circulation of books and cultural products. However they are not yet fully implemented in several central and eastern European countries: the levy of import duties should be abolished on such products. Furthermore, VAT duties on the import of books should be harmonised at least with internal national VAT duties.

#### Intellectual property rights and copyright

The Berne Convention (1971) and the WIPO Treaties (Rome Convention, 1961; Geneva, 1996) serve as the international legislative reference frameworks on Copyright and have been widely implemented in Copyright national legislations of the Council of Europe member states. The various European Union Directives on Copyright and related rights are also implemented or being adapted in most European countries.

Extraído del artículo *El libro y el estado – Relaciones que cambian* por Mark Baruch (1994), revisado y actualizado por Jean Richard (2000).

Tomado del sitio web oficial del Consejo de Europa (www.coe.int)

### I – Marcos legislativos

En todos los estados miembro del Consejo de Europa existen marcos legislativos nacionales acerca de la libertad de expresión, la libre circulación de productos culturales, los derechos de propiedad intelectual y las normas internacionales dentro del ámbito de la publicación y la venta de libros. Dichos marcos legislativos han sido esbozados de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales de los cuales estos estados miembro son signatarios.

#### Libertad de expresión y libre circulación de productos culturales

Las leyes de censura ya no existen, y la libertad de expresión también está garantizada constitucionalmente en todos los países consultados. Sin embargo, es necesario afirmar y llevar adelante la promoción y la protección de la diversidad cultural y lingüística de manera más vigorosa para contrarrestar el desarrollo de desigualdades de acceso a libros y productos culturales, de tendencias nacionalistas y de una estandarización cultural global.

Todos los países europeos han adoptado el Acuerdo de Florencia (1950) y su Protocolo de Nairobi (1976), lo que permite la libre circulación de libros y productos culturales. Sin embargo, en varios países de Europa central y oriental estos documentos aún no se han implementado en su totalidad, y es preciso eliminar el gravamen a las importaciones sobre dichos productos. Más aún, el IVA aplicado a la importación de libros debe armonizarse por lo menos con el IVA nacional interno.

#### Derechos de propiedad intelectual y derechos de autor

La Convención de Berna (1971) y los Tratados de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) (Convención de Roma, 1961; Ginebra, 1996) sirven como marco de referencia legislativa internacional sobre los derechos de autor, y se han incorporado en gran medida en la legislación nacional sobre derechos de autor adoptada por los estados miembro del Consejo de Europa. Las diversas Directivas de la Unión Europea sobre Derechos de Autor y derechos relacionados también se han implementado o se encuentran en proceso de adaptación en la mayoría de los países europeos.



### **Aims and definitions**

Copyright, usually a percentage calculated on the final consumer price, is a mechanism that «organises the flow of remuneration from the consumer to the creator or author. It corrects the incapacity of the market to remunerate equitably the work of the artist and, in its absence, artistic production would not be optimal. It confers a temporary monopoly of the author on the eventual uses of his/her work, and organises a response to the uncertainty and delays of success; without this additional remuneration, innovation would be weakened.» Furthermore, copyright shares a common basis with patents and trademarks, in that it covers mostly «the costs of expression or creation» «independently from the costs of production of the number of copies», which in the case of books is low.

In all countries surveyed, the 70-year span for the term of copyright for books has been adopted.

The most important areas in which developments are proceeding concern ownership of copyright, the extension of exclusive authors' and producers' rights, especially with regards to reproduction and related rights, the exceptions to such rights, and licensing and rental rights (concerning the latter dispositions see the chapter on libraries in Section II).

### **Ownership of Copyright**

Ownership of moral rights of authors (rights concerning the paternity of authors and the originality/integrity of a work) in continental law applied in European countries cannot be seceded, contrary to the practice in Anglo-Saxon law allowing for the sharing with or the secession of these rights to producers who assume the economic risk (such was the case in the United Kingdom until recently). The question of moral rights especially as regards the integrity of electronic works is acute as digital technologies allow for the manipulation, the transformation and multiple uses of such works. Furthermore, the convergence and use of different media in electronic works raise the problem the allocation of rights involved.

### **Objetivos y definiciones**

Los derechos de autor —que por lo general son un porcentaje calculado sobre el precio final al consumidor— son un mecanismo que «organiza el flujo de la remuneración desde el consumidor hasta el creador o autor. Corrige la incapacidad del mercado para remunerar de manera equitativa la obra del artista y, si faltara, la producción artística no sería la óptima. Le confiere al autor un monopolio temporario sobre los usos que finalmente se le darán a su obra, y organiza una respuesta a la incertidumbre y la demora del éxito; sin esta remuneración adicional, la innovación se vería debilitada». Más aún, los derechos de autor comparten con las marcas y patentes el hecho de que cubren en su mayor parte «los costos de la expresión o la creación independientemente de los costos de producir una cantidad de copias», que en el caso de los libros son bajos.

En todos los países consultados se ha adoptado un lapso de 70 años de vigencia para los derechos de autor sobre libros.

Las áreas más importantes en las que se están produciendo innovaciones se relacionan con la titularidad de los derechos de autor, con la extensión de los derechos exclusivos de autores y productores —en especial con respecto a la reproducción y los derechos afines—, con las excepciones a dichos derechos y con la concesión de licencias y derechos de alquiler (respecto de estas últimas disposiciones, véase el capítulo sobre bibliotecas en la Sección II).

### **Titularidad de los derechos de autor**

En el derecho continental que se aplica en los países europeos, la titularidad de los derechos morales del autor (derechos relacionados con la paternidad del autor y la originalidad o la integridad de una obra) no puede desmembrarse, contrariamente a lo que ocurre en el derecho anglosajón, que permite que estos derechos se compartan o se dividan con productores que asumen el riesgo económico (tal fue el caso en el Reino Unido hasta hace poco). La cuestión de los derechos morales, en especial en cuanto a la integridad de las obras electrónicas, es delicada, ya que las tecnologías digitales permiten la manipulación, la transformación y los múltiples usos de dichas obras. Más aún, la convergencia y el uso de diferentes medios en las obras electrónicas generan el problema de la correspondiente asignación de derechos.

### **Reproduction rights: fighting indiscriminate photo- and electro-copying**

The secondary education and, still more, the higher education sector have caused serious disruptions in the book market, especially in scientific and technological publishing, as well as for books concerning the social sciences. The abusive - and unlawful - use of photocopying has considerably reduced sales, and hence circulation of these types of works, thus rendering their publication increasingly difficult. For that reason measures concerning reproduction rights, especially exceptions known as «fair use» for strictly

educational non-commercial purposes or «private use» have been adopted in most of the countries surveyed. Furthermore, certain countries have introduced varied compensation schemes for photocopying. In France, for example, agreements concluded between the Ministry of Education and the publishers' association have introduced a lump-sum royalty payable by educational institutions to compensate publishers for losses resulting from the increasing number of photocopies. In Switzerland, an automatic levying of taxes on all photocopying is applied. In certain cases such arrangements are administered by independent legally recognised Reproduction Rights Organisations or Collecting Societies, which also have the competence to collect and redistribute author's related rights.

The development of the production and distribution of new digital cultural works (electronic publishing, multimedia products) through electronic networks due to the convergence of different media made possible by the digitalizing process, is raising the problem of indiscriminate «electrocopying». The problem is more acute in that there is no difference or loss of quality between the original digital work and its copy. So far, the new WIPO treaties have extended the existing Intellectual property rights to cover these new electronic products, whose reproduction is qualified as an act of private communication liable to the exclusive rights of authors and whereby there is no exhaustion of copyright. Whereas the new European Union Directive, whilst reinforcing the exclusive reproduction rights of authors and producers, has left it up to national legislations to determine exceptions to reproduction rights for educational non-commercial purposes.

### **Derechos de reproducción: la lucha contra el copiado fotográfico y electrónico indiscriminado**

El sector de la educación secundaria y, más aún, el de la educación superior han generado graves alteraciones en el mercado del libro, en especial en la publicación de trabajos científicos y tecnológicos, como así también en los libros sobre ciencias sociales. El uso abusivo —e ilegal— de la fotocopia ha reducido considerablemente las ventas y por ende la circulación de estos tipos de obras, con lo que dificultan cada vez más su publicación. Por tal motivo, en la mayoría de los países consultados se han adoptado medidas respecto de los derechos de reproducción, especialmente excepciones conocidas como «uso justo», con fines estrictamente educativos no comerciales, o «uso privado». Más aún, determinados países han introducido diferentes programas de compensación para el fotocopiado. En Francia, por ejemplo, los acuerdos a los que se llegó entre el Ministerio de Educación y la asociación de editoriales introdujeron una regalía global que deben pagar las instituciones educativas para compensar a las editoriales por las pérdidas a raíz de la cantidad cada vez mayor de fotocopias. En Suiza, se aplica un impuesto automático sobre toda fotocopia. En determinados casos, dichas disposiciones son puestas en práctica por Organizaciones de Derechos de Reproducción o Sociedades de Recolección independientes y legalmente reconocidas, que además tienen competencia para recolectar y redistribuir los derechos afines del autor.

El desarrollo de la producción y la distribución de nuevas obras culturales digitales (publicación electrónica, productos elaborados con múltiples medios electrónicos) a través de redes electrónicas a raíz de la convergencia de diferentes medios, que se ha hecho posible gracias al proceso de digitalización, está generando el problema del «copiado electrónico» indiscriminado. El problema es más grave aún porque no hay diferencia ni pérdida de calidad entre la obra digital original y su copia. Hasta ahora, los nuevos tratados de la OMPI han extendido los derechos de propiedad intelectual existentes para cubrir estos nuevos productos electrónicos, cuya reproducción se califica como un acto de comunicación privada sujeto a los derechos exclusivos de los autores y con lo cual no se agotan los derechos de autor. En tanto, la nueva Directiva de la Unión Europea, al tiempo que refuerza los derechos exclusivos de reproducción de los autores y productores, les ha dejado a las legislaciones nacionales la tarea de establecer excepciones a los derechos de reproducción para los fines educativos no comerciales.

Tendencies in the «new economy» developing on digital networks are transforming the characteristics and qualification of cultural electronic «products» and of their modes of distribution. Increasingly, the economic transactions concerning electronic (cultural) products no longer determine the transfer of property of an owner to a consumer with the payment of copyright, but the transfer of a temporary limited right of access to use an electronic product: licensing and rental rights are becoming the norm for such transactions. The corollary to such exchanges is the qualification of the transaction of electronic (cultural) products, no longer as the transaction of «goods», but of «services». Such developments are favouring the concentration of «content» in the hands of economically powerful communication conglomerates and limiting the access to cultural works.

Las tendencias de la «nueva economía» que se desarrollan en las redes digitales están transformando las características y la calificación de los «productos» electrónicos culturales y de sus modos de distribución. Es cada vez más común que las transacciones económicas relacionadas con los productos electrónicos (culturales) no impliquen una transferencia de propiedad del titular al consumidor mediante el pago del derecho de autor, sino la transferencia de un derecho de acceso limitado temporario para usar un producto

electrónico: la concesión de licencias y los derechos de alquiler se están convirtiendo en moneda corriente para dichas transacciones. El corolario de estos intercambios es la calificación de la transacción de productos electrónicos (culturales) ya no como una transacción de «bienes» sino de «servicios». Dichos desarrollos están favoreciendo la concentración de «contenido» en manos de grupos de empresas de comunicación económicamente poderosos y están limitando el acceso a las obras culturales.

## Análisis de la traducción

Como habrá podido observarse a partir de la traducción anterior, el texto fuente no presenta demasiadas complicaciones para la comprensión. No tiene un nivel de lengua demasiado alto y el registro no es muy formal, ya que, a pesar de que trata sobre los aspectos legales relacionados con la traducción, está dirigido a traductores y no a abogados. Podemos afirmar entonces que, tanto el nivel de lengua como el registro y la terminología están al servicio de la función del texto, que en este caso es informar a los traductores sobre la situación legal de la que gozan en otros países y persuadirlos de que es necesario efectuar algunos cambios.

Es por este motivo que no se han encontrado aquí problemas relacionados con la terminología técnica ni con cápsulas culturales que se desconocen en la lengua fuente. El texto precisamente apunta a que la situación del traductor es (o debería ser) muy parecida en los distintos países, y esto se puede ver en el tipo de lengua utilizado.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el tema del marco teórico se refiere a la rigurosidad del léxico jurídico, ciertos términos que a primera vista parecían muy transparentes y fáciles de traducir debieron ser verificados a fin de acercarse a la mencionada rigurosidad (ya no alcanzarla). En este caso concreto, me refiero a los títulos de conferencias, encuentros, congresos y organismos internacionales mencionados en el documento fuente, como ser la Conferencia Europea sobre Traducción Literaria o la Recomendación de Nairobi aprobada por la UNESCO. Esto puede parecer un tema menor pero tratándose de organismos y conferencias de reconocimiento internacional no se les puede dar una traducción a la ligera. Además, como con seguridad los nombres han sido traducidos antes y posiblemente por los propios organismos involucrados, si se les da otra traducción se podría estar acuñando un nuevo término o confundiendo al lector, quien no sabría si se está hablando de, por ejemplo, el mismo organismo o no.

Para resolver este problema resulta de gran ayuda el acceso a Internet. Si bien entre la gran cantidad de información que proporciona la red surgen diferencias —a veces mínimas y otras no tanto—, al acceder a la página oficial de los organismos en cuestión pude asegurarme de que la traducción que le estaba dando a determinados nombres y títulos era la «oficial». El acceso a distintas fuentes de información me sirvió también para resolver otros problemas. Por ejemplo, el texto menciona la sigla «CEATL» sin aclarar el nombre completo. Por medio de Internet pude averiguar que la sigla corresponde a «Conseil Européen des Associations de Traducteurs Littéraires», que aparece en otra parte, por lo que decidí unir el nombre completo y la sigla de manera de orientar al lector.

Un problema similar se plantea con las siglas que aparecen en inglés. Es necesario averiguar si existe una sigla distinta en la lengua fuente o se sigue conservando la misma. A través de Internet pude comprobar, por ejemplo, que si bien el *European Writers' Congress* se traducía como «Congreso de Escritores Europeos», su sigla (EWC) se mantenía igual en español.

Otra cuestión relacionada con la documentación y la información para resolver problemas de traducción se ve en el caso del «Green Paper». En Internet aparecen muchas páginas en español en las que la frase se ha traducido por «Documento Verde» o directamente se ha dejado en inglés. Ninguna de las dos opciones me pareció demasiado acertada. La traducción literal no le aporta nada al lector, que hasta puede llegar a creer que se está hablando del color del papel en el que está redactado el documento. Tampoco coincido con la opción de dejar la frase en inglés porque no es de manejo corriente para el hablante del español. Habiendo decidido intentar una traducción más acertada, busqué en diccionarios bilingües pero no tuve suerte. Lo más cercano fue «White Paper: Libro blanco, informe oficial» (Glosario Internacional para el Traductor de Marina Orellana) y «White Paper: Libro blanco. En Gran Bretaña, publicación oficial sobre un tema determinado, presentado al parlamento» (Diccionario Jurídico de Cabanellas de las Cuevas). Sin embargo, es poco lo que se aclara porque el concepto es ajeno a nuestra cultura y a nuestra legislación. Por lo tanto, decidí que, sin bien no es una de las opciones más prácticas, en este caso era pertinente agregar una nota de la traductora al pie en donde defino brevemente el concepto de «Green Paper» y lo contrapongo al de «White Paper», aclarando que se trata de dos figuras empleadas en el Reino Unido.

Con respecto a la terminología, me gustaría referirme a la diferencia entre «agreement» y «contract». Según el Black's Law Dictionary:

**Agreement:** 1. A mutual understanding between two or more persons about their relative rights and duties regarding past or future performances; a manifestation of mutual assent by two or more persons. 2. The parties' actual bargain as found in their language or by implication from other circumstances, including course of dealing or usage of trade or course of performance. «An agreement, as the courts have said, 'is nothing more than a manifestation of mutual assent' by two or more parties or legally competent persons to one another. Agreement is in some respects a broader term than *contract*, or even than *bargain* or *promise*. It covers executed sales, gifts, and other transfers of property» - Samuel Williston, *A Treatise on the Law of Contracts*.

**Contract:** 1. An agreement between two or more parties creating obligations that are enforceable or otherwise recognizable at law. 2. The writing that sets forth such an agreement.

Con respecto al español, Cabanellas de las Cuevas aclara:

**Agreement:** Acuerdo. Convenio. Contrato. Pacto. Estipulación. El concepto de *agreement* es más amplio que el de *contrato*, y comprende todo acuerdo, aunque no sea calificable de contrato, por tratarse, por ejemplo, de un acuerdo político o de Derecho Público o Internacional. El documento en el que se instrumenta o incorpora un *agreement*, en la primera acepción del término».

Por tal motivo, para todo lo que tenía que ver con pactos celebrados entre naciones (en donde en inglés figura «agreement») elegí «acuerdo». Por otra parte, cuando se trataba de un documento escrito suscripto por dos partes (en este caso, traductor y editorial), elegí «contrato» aunque en inglés dijera indistintamente «agreement» o «contract» (por ejemplo, tanto en el caso de «German Model Contract» como en el de «Dutch Model Agreement», opté por la palabra «contrato»). También reservé el término «acuerdo» para referirme a los «oral agreements» entre las partes y diferenciarlos así del contrato escrito que deberían suscribir para protección principalmente del traductor.

Por otro lado, está la cuestión del término «copyright». Cuando traduje el primer documento (La perspectiva del traductor), opté por «derechos de autor» a pesar de que en el diccionario aparecían como sinónimos «derecho de propiedad intelectual» y «propiedad literaria y artística». Sin embargo, al pasar al segundo documento me encontré con «intellectual property rights» y «copyright», y me pregunté si serían simples sinónimos como indicaba el diccionario. El Black's Law Dictionary dice:

**Intellectual property:** 1. A category of intangible rights protecting commercially valuable products of the human intellect. The category comprises primarily trademarks, copyright, and patent rights, but also includes trade-secret rights, publicity rights, moral rights, and rights against unfair competition. 2. A commercially valuable product of the human interest, in a concrete or abstract form, such as a copyrightable work, a protectable trademark, a patentable invention, or a trade secret.

**Copyright:** A property right in an original work of authorship (such as a literary, musical, artistic, photographic or film work) fixed in any tangible medium of expression, giving the holder the exclusive right to reproduce, adapt, distribute, perform, and display the work.

Como puede verse, «intellectual rights» es más abarcador e incluye «copyright».

En la Argentina, se habla de derechos de autor pero la ley que los regula es la 11.723, titulada Ley de Propiedad Intelectual. En sus primeros dos artículos, dicha ley enumera qué tipos de obras científicas, literarias y artísticas están amparados por ella, y qué abarcan los derechos de su autor:

**Art. 1:** A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas, comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos, en fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

**Art. 2:** El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Como puede observarse, esta definición se correspondería con lo que en inglés se denomina «copyright», aunque si se tradujera literalmente habría que optar por «intellectual property». Por otro lado, en la ley misma aparece varias veces la frase «derechos de autor» como sinónimo de «derechos de propiedad intelectual». Cabe destacar también que las marcas y patentes (que en el sistema anglosajón están incluidas dentro de lo que se denomina «intellectual property») en la Argentina se inscriben en el INPI, Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con lo que nos encontramos con otra categoría más.

En síntesis, este problema de traducción se debe a un problema de segmentación: ambas culturas segmentan la realidad de distinta manera, con lo que los términos no resultan totalmente equivalentes. Sin

embargo, en la presente traducción esto no representa un inconveniente porque los conceptos no se explicitan sino que sólo se enumeran. Por tal motivo, opté por una traducción literal para cada uno de ellos.

## Bibliografía

### Marco teórico:

#### Bibliografía especial:

- † Borja Albi A. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000.
- † Chiesa, Ricardo. *Rigurosidad del léxico jurídico*, en Revista VOCES, publicación del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, N° 25, agosto de 1996.
- † Chiesa, Ricardo. *El análisis componencial aplicado a la traducción de textos jurídicos*», ponencia presentada para el Segundo Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación del 23 al 25 de abril de 1998.
- † Chiesa, Ricardo. *De la concisión como argumento a la infidelidad como producto*, publicado en las Actas del II Congreso Argentino de Traductores e Intérpretes, Embajada de Francia y Revista Idiomanía, Buenos Aires, 3, 4 y 5 de noviembre de 1993.
- † Chiesa, Ricardo. *Superficie y sustancia del texto jurídico: algunos aspectos para la reflexión*, publicado en Revista VOCES, publicación del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, N° 22, julio de 1998.

#### Bibliografía general:

- † Franzoni de Moldavsky, A. *La equivalencia funcional en traducción jurídica*, en Revista VOCES, N° 20, Buenos Aires, 1996.
- † Mayoral Asensio, Roberto. *La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales*, en EL LENGUARAZ, publicación del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, año 3, número 3, abril de 2001.
- † Newmark, Peter. *A Textbook of Translation*, Prentice Hall, Nueva York, 1988.
- † Way, Catherine. *Translating in a Vacuum. The Mundane World of Administrative Documents*, ponencia presentada en el Congreso de EST, Granada 1998.

#### Traducción / Análisis de la traducción:

##### Diccionarios monolingües:

- † Cambridge International Dictionary of English, Cambridge University Press, England, 1996.
- † Longman Dictionary of Contemporary English, New Edition, England, 1990.
- † Webster's New Encyclopedic Dictionary, Könenmann, New York, 1993.
- † Moliner, María. *Diccionario de uso del español*, Editorial Gredos, Madrid, 1993.
- † Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Editorial Espasa, Madrid, 1992.

##### Diccionarios bilingües:

- † Simon and Schuster's International Dictionary, English/Spanish - Spanish/English, Prentice Hall, Nueva York, 1990.
- † Orellana, Marina. *Glosario Internacional para el traductor, Inglés/Castellano – Spanish/English*, Editorial Universitaria S.A., Santiago de Chile, 1993.
- † Cabanellas de las Cuevas, Guillermo; Hoague, Eleanor C. *Diccionario jurídico, Español/Inglés – Spanish/English*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001.
- † Black's Law Dictionary, Bryan A. Garner, Editor in Chief.





